

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, quince de marzo de Dos Mil veintidós (15-03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CARMEN BEATRIZ MENDOZA OROZCO**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada no propuso excepciones, además fue presentado memorial poder conferido a nuevo abogado. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2

Decreto 806 de 2020 Acuerdo PCSJA20 11567

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO
LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN
DEL CESAR**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **A CARMEN BEATRIZ MENDOZA OROZCO**.

RAD. 44-650-31-05-001-2017-00082-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda Ejecutiva Laboral promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CARMEN BEATRIZ MENDOZA OROZCO**, con el fin de obtener el pago de \$38.443.838,00, sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador.

El Despacho mediante auto del 3 de Mayo de 2019, libró mandamiento ejecutivo contra la demandada el cual le fue notificado a través de correo electrónico, según consta en los reportes con su correspondiente trazabilidad, sin que el demandado propusiera excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º establece que “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”.

Revisado el expediente se observa que el demandado no propuso excepciones, por lo tanto se establece que la ejecución quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, es la oportunidad de dictar sentencia con el fin de seguir adelante la ejecución tal como fue decretada de acuerdo a lo establecido en el Mandamiento de Pago proferido del 24 de mayo de 2017, según lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

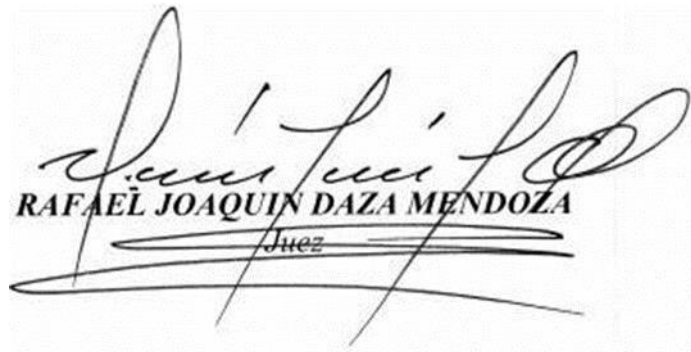
SEGUNDO: Practíquese la correspondiente Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho que deberá pagar el demandado, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.844.383, 00) M/l.**

CUARTO: Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

QUINTO: Regístrese la actuación y publíquese en la plataforma correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, quince de marzo de Dos Mil veintidós (15-03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada no propuso excepciones, además fue presentado memorial poder conferido a nuevo abogado. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2
Decreto 806 de 2020 Acuerdo PCSJA20 11567

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO
LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN
DEL CESAR**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MUNICIPIO DE BARRANCAS**.
RAD. 44-650-31-05-001-2016-00199-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda Ejecutiva Laboral promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, con el fin de obtener el pago de \$5.654.449,00 y \$116.200, sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador.

El Despacho mediante auto del 2 de octubre de 2018, libró mandamiento ejecutivo contra la demandada el cual le fue notificado a través de correo electrónico, según consta en los reportes con su correspondiente trazabilidad, sin que el demandado propusiera excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º establece que “..si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”.

Revisado el expediente se observa que el demandado no propuso excepciones, por lo tanto se establece que la ejecución quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, es la oportunidad de dictar sentencia con el fin de seguir adelante la ejecución tal como fue decretada de acuerdo a lo establecido en el Mandamiento de Pago proferido del 2 de octubre de 2018, según lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

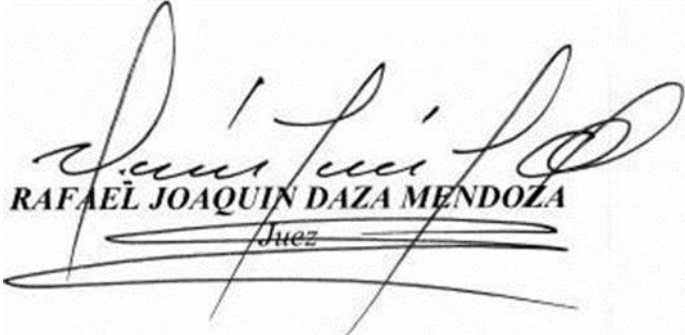
SEGUNDO: Practíquese la correspondiente Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho que deberá pagar el demandado, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$577.064,00) M/l.**

CUARTO: Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

QUINTO: Regístrese la actuación y publíquese en la plataforma correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, quince de marzo de Dos Mil veintidós (15-03-2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, informando que se presentó solicitud de emplazamiento y poder para nuevo apoderado. Lo anterior, para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2
Decreto 806 de 2020 Acuerdo PCSJA20 11567

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO
LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN
DEL CESAR**

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **MUNICIPIO DE HATONUEVO**.
RAD. 44-001-31-05-001-2016-00674-00

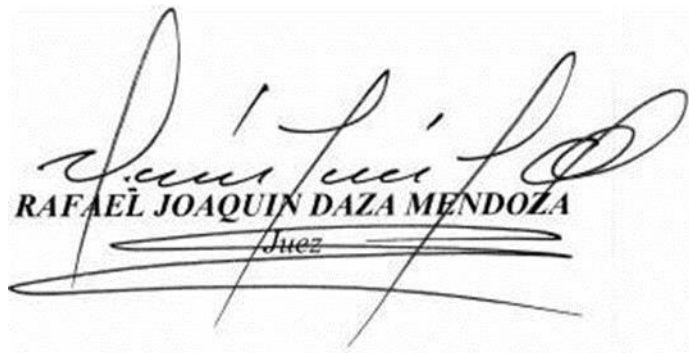
Vista la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, elevada por la apoderada de la ejecutante, el despacho no accede a la misma por cuanto no se observar en el expediente que se hubiera efectuado la comunicación para notificación personal en debida forma pues no aparece constancia de haberse recibido la misma en el domicilio de la demandada o en su correo electrónico, pues aunque se aprecia el envío de un correo electrónico no se observa la trazabilidad o el reporte de recibo de la comunicación.

Por lo anterior, se ordena efectuar la notificación personal a la parte demandada, del auto que libra mandamiento y correrle traslado de la demanda, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o según lo consagrado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020.

Regístrese la actuación y publíquese en la plataforma correspondiente.

Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, quince de marzo de Dos Mil veintidós (15-03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **AGREGOM LTDA**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada no propuso excepciones, además fue presentado memorial poder conferido a nuevo abogado. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2

Decreto 806 de 2020 Acuerdo PCSJA20 11567

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO
LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN
DEL CESAR**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **AGREGOM**.

RAD. 44-650-31-05-001-2017-00082-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda Ejecutiva Laboral promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **AGREGOM**, con el fin de obtener el pago de \$14.944.435,00, sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador.

El Despacho mediante auto del 24 de Mayo de 2017, libró mandamiento ejecutivo contra la demandada el cual le fue notificado a través de curador ad -litem.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º establece que “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”.

Revisado el expediente se observa que el demandado no propuso excepciones, por lo tanto se establece que la ejecución quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, es la oportunidad de dictar sentencia con el fin de seguir adelante la ejecución tal como fue decretada de acuerdo a lo establecido en el Mandamiento de Pago proferido del 24 de mayo de 2017, según lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho que deberá pagar el demandado, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.494.443,00) M/l.**

CUARTO: Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, quince de marzo de Dos Mil veintidós (15-03-2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada formuló excepciones. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO
LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN
DEL CESAR**

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**.

RAD. 44-001-31-05-001-2018-00234-00

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. y S.S.

Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, quince de marzo de Dos Mil veintidós (15-03-2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **LABORATORIO CLÍNICO IDALIA MATTOS CUELLO E.U**, informando que se presentó solicitud de emplazamiento y poder para nuevo apoderado. Lo anterior, para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2
Decreto 806 de 2020 Acuerdo PCSJA20 11567

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **LABORATORIO CLÍNICO IDALIA MATTOS CUELLO E.U.**
RAD. 44-001-31-05-001-2017-00212-00

Vista la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, elevada por la apoderada de la ejecutante, el despacho no accede a la misma por cuanto no se observa en el expediente que se hubiera efectuado la comunicación para notificación personal en debida forma pues no aparece constancia de haberse recibido la misma en el domicilio de la demandada o en su correo electrónico, pues aunque se aprecia el envío de un correo electrónico no se observa la trazabilidad o el reporte de recibo de la comunicación.

Por lo anterior, se ordena efectuar la notificación personal a la parte demandada, del auto que libra mandamiento y correrle traslado de la demanda, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o según lo consagrado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020.

Regístrese la actuación y publíquese en la plataforma correspondiente.

Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, quince de marzo de Dos Mil veintidós (15-03-2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, informando que aún no se ha notificado el mandamiento ejecutivo. Lo anterior, para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2

Decreto 806 de 2020 Acuerdo PCSJA20 11567

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** Contra **MUNICIPIO DE HATONUEVO**.

RAD. 44-001-31-05-001-2018-00169-00

En vista de lo informado por secretaría, se ordena efectuar la notificación personal a la parte demandada, del auto que libra mandamiento y córrase traslado de la demanda a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o según lo consagrado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020.

Regístrese la actuación y publíquese en la plataforma correspondiente.

Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, quince de marzo de dos mil veintidós (15-03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso **EJECUTIVO** Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **T.V. CABLE SAN JUAN LTDA**, informando que se expidieron las comunicaciones para la diligencia de notificación personal y por aviso del auto admisorio a la demandada, siendo imposible la notificación. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (15 -03-2022). -

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra T.V. CABLE SAN JUAN LTDA
Rad. 2017-00127-00

Teniendo en cuenta que el demandante realizó las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y de aviso remitiéndolas a la dirección física siendo esta devuelta por la oficina del correo por inexistencia de dirección como consta en el formato de la notificación, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P.

De igual forma y atendiendo lo establecido en el Artículo 47 numeral 7 del C. G del P., désígnesele como Curador Ad- Litem a la demandada **TV CABLE SAN JUAN LTDA** al Doctor **ELKIN JOSE BRITO BERMUDEZ** para que la represente en este proceso, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **TV CABLE SAN JUAN LTDA** como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogada titulada con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez